



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-4/2023

ACTOR: ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el otrora partido político local ¡Podemos!,¹ por
conducto de Francisco Garrido Sánchez quien se ostenta como su
representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto
Nacional Electoral en el estado de Veracruz.²

El recurrente impugna la resolución INE/CG740/2022 aprobada por
el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor o recurrente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE, según corresponda.

anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente, correspondientes al ejercicio 2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de dictámenes por la Comisión de Fiscalización del INE. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la comisión referida aprobó los proyectos de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio



2021, así como sus respectivas resoluciones, los cuales se presentaron por la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. **Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución materia de controversia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

3. **Presentación.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, a fin de promover recurso de apelación para controvertir el acto descrito en el punto anterior; por su parte, dicha autoridad remitió la demanda a la Dirección Jurídica del INE el trece de diciembre, la cual se recibió el quince siguiente.

4. **Recepción y turno.** El seis de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el secretario del Consejo General del INE que corresponden al presente recurso. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-4/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁴ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido ¡PODEMOS! correspondiente al ejercicio 2021 en Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44; así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

7. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se actualiza la causal relativa a que el

⁵ En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2023

recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Marco normativo

8. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas legalmente, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

9. Asimismo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

10. Como se advierte, la legislación adjetiva electoral prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

11. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

12. Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera

de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

13. Ahora bien, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

14. Por otra parte, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley general de medios.

16. En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses, por lo que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2023

17. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

18. Es por ello, que el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo; como se establece en la Ley general de medios, en el artículo 17, párrafo 2.

19. En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**⁶.

Caso concreto

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

21. En el caso, el actor controvierte la resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG740/2022, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al otrora partido político local ¡Podemos! correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente del ejercicio 2021 en el estado de Veracruz.

22. En el resolutivo septuagésimo primero de dicha determinación, se ordenó notificar electrónicamente a los partidos políticos locales, la resolución, el dictamen consolidado, así como los anexos correspondientes, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

23. Ahora bien, como parte integrante del expediente remitido por la autoridad responsable, se advierten las constancias de notificación de la resolución practicada al recurrente, de las que se constata que se realizó vía correo electrónico el **siete de diciembre de dos mil veintidós**; específicamente, dichas documentales consisten en el oficio número INE/UTF/DA/19982/2022, así como en las que se denominan “constancia de envío”, “cédula de notificación” y “acuse de recepción y lectura”, todas identificadas con el número de folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/112084/2022.⁷

24. Cabe mencionar que a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de la Ley general de medios, artículo 16, párrafo 2.

⁷ Visibles en el disco compacto denominado “DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL EXPEDIENTE INE-ATG402/2022”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2023

25. Al respeto, en lo relativo a las notificaciones por correo electrónico debe decirse que el Reglamento de Fiscalización del INE⁸ establece que estas se realizarán mediante el Sistema de Contabilidad en Línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, mientras que los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

26. Asimismo, para esta Sala Regional cuando la ley que rige al acto no prevé el momento en el cual surten efectos las notificaciones, lo será el mismo momento de su realización.

27. Derivado de lo expuesto, se obtiene que, el presente asunto, el plazo de cuatro días que contó el actor para presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable transcurrió del ocho al trece de diciembre de dos mil veintidós, sin que se considere en el cómputo los días diez y once de diciembre, al ser considerados inhábiles ya que correspondieron a sábado y domingo respectivamente, y el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral.

28. Luego, si el partido actor presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE el doce de diciembre,⁹ es claro que se trata de una autoridad distinta a la responsable.

29. De ahí que, cuando el Consejo General del INE responsable, recibió el escrito de demanda, el quince de diciembre del dos mil veintidós,¹⁰ el medio de impugnación ya era extemporáneo.

⁸ Artículos 9, párrafo 1, inciso f); 10, párrafo 1

⁹ Visible en la foja 04 del expediente principal.

¹⁰ Visible en la foja 29 del expediente principal.

30. Cabe precisar que esta Sala estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta —incluso ante la Junta Local Ejecutiva del INE respecto de actos del Consejo General del INE— no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable por lo que procede su desechamiento.

31. Lo anterior, en atención a lo señalado en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**,¹¹ donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

32. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la Sala Superior de este Tribunal emitió un criterio mediante el cual flexibiliza el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**¹² sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable, ya que la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz no actuó como órgano auxiliar.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2023

33. Asimismo, en el caso no se cumplen los extremos establecidos en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**,¹³ ya que la notificación del acto impugnado se realizó de manera electrónica, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

34. Bajo tales circunstancias, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, pues es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.

35. En consecuencia, esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

36. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2019, SUP-RAP-104/2021, SUP-RAP-384/2021, SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-387/2021; así como esta Sala Regional en el diverso recurso SX-RAP-60/2022.

37. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley general de medios, artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2023

ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.